

1980
1980.

fico.
S.A.,
co.

S.A." de
do su capi-
solución N°
mercado-
Dirección

de
V.

Autorización
da S.A.", de
ción N° 494
nación en el

de Com-
la S.A." no
de monedas
autorización
Superinten-

La presente
en los pe-
veces.

Rep. Oñ-
Bancos, en
de agosto de

Superinten-

anteceite el
reúela. Supe-
to, a los die-
povecientas

ario General.

certifican.
atendencia de

REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

Administración del Señor Abogado Don Jaime Roldós Aguilera,
Presidente Constitucional de la República



AÑO II — QUITO, MIÉRCOLES 27 DE AGOSTO DE 1980 — NUMERO 261

Director:
VICENTE ANDA MANOSALVAS

Teléfonos: Dirección 212.564
Distribución (Almacén) 212.766

Impreso en Editora Nacional

Tiraje: 9.000 ejemplares.— Valor \$ 2,00
Edición: 12 páginas

Suscripción anual \$ 400,00

SUMARIO:

Deto:	Págs.
FUNCION LEGISLATIVA	
DECRETOS:	
45 Modifícase el Decreto N° 1106 de 1975, mediante el cual se facultó al Colegio Nacional "Vicente León", de Laticunga, para que invierta en papeles fiduciarios los fondos provenientes de la enajenación de varios predios	2
46 Autorízase a la Universidad Técnica de Manabí, para que transfiera a favor de sus profesores, empleados y trabajadores, el dominio de 10 Has. de terreno de su propiedad	2
47 Créase el cantón Mira en la provincia del Carchi	3
48 Créase el cantón Zapotillo en la provincia de Loja	4
FUNCION EJECUTIVA:	
DECRETO:	
540 Designase al Abgdo. Tito Cabezas C., Vocal Suplente del Dr. José Benítez A., ante el Tribunal Supremo Electoral	5
ACUERDOS:	
MINISTERIO DE AGRICULTURA:	
0339 Regúlese la compra-venta del trigo nacional	5
0340 Establécese las cuotas de arcear que los Ingenieros del país deben destinar al consumo interno	6

0341 Establécese la tabla de precios, en planta, para la comercialización de cebada nacional	7
0342 Autorízase al INIAP y al INCRAE para que convengan la entrega de las tierras situadas en el cantón Orellana, en favor del primero	8
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
1102 Apruébase el Estatuto de la Asociación de Egresados del Doctorado de Psicología Educativa y Orientación Vocacional de Piñiucha	8
1103 Apruébase el Estatuto Reformado de la Asociación de Jubilados y Pensionistas del cantón Milagro y Anexos	9
1104 Apruébase el Estatuto de la Asociación de Egresados de Cursos de Administración Superior	9
1106 Apruébase el Estatuto del Comité Pro Mejoras de la ciudadela "Loma Blanca", cantón Portoviejo	9
MINISTERIO DE EDUCACION:	
14973 Apruébase los Estatutos de la Federación Deportiva Provincial de Loja	9
14974 Apruébase los Estatutos de la Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe	10
14975 Apruébase los Estatutos de la Federación Deportiva Provincial del Azuay	11
MINISTERIO DE GOBIERNO:	
807 Mantiénese la vigencia del Acuerdo N° 1015 de 1978, mediante el cual se creó la parroquia rural San Vicente en el cantón San Miguel de Bolívar (suspendese la aplicación del Acuerdo N° 718 del presente año)	11
MINISTERIO DE SALUD:	
3013 Fijase el precio de venta del producto farmacéutico Clougal	11
3014 Fijase precio de venta del producto farmacéutico Coritussal	12
RESOLUCION:	
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:	
— Convócase a los ciudadanos ecuatorianos a elecciones, para renovar a los integrantes de las minorías de los gobiernos seccionales del país	12

trén laborando en la actualidad o al momento de expedición de la presente Ley y que hayan cumplido por lo menos diez años de labores en la Universidad Técnica de Manabí, siempre y cuando su separación no exceda de dos años. Se dará preferencia a quienes justifiquen tener más tiempo de servicio y un número mayor de cargas familiares.

Se autoriza también a la Universidad Técnica de Manabí para que destine una hectárea de sus terrenos a la construcción de un complejo deportivo juvenil que sirva en beneficio de la niñez y juventud de Portoviejo.

Art. 2º.— Los inmuebles adquiridos en virtud de este Decreto quedarán constituidos en patrimonio familiar, pudiendo ser gravados tan solamente para seguridad de los préstamos hipotecarios que obtuvieren sus adquirentes del Banco Ecuatoriano de la Vivienda o de cualquier otro organismo de derecho público o privado destinados a vivienda, con el exclusivo objeto de que los compradores puedan construir sus viviendas en los lotes así adquiridos.

Art. 3º.— El producto de la venta de las 10 hectáreas se invertirá en la adquisición de un predio de mayor extensión para la práctica e investigación universitaria y otras obras de desarrollo.

Art. 4º.— El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

f.) Assad Bucaram E., Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes. — f.) Dr. Vicente Vanegas López, Secretario de la H. Cámara Nacional de Representantes.

Palacio Nacional, en Quito, a 15 de agosto de 1980.

Ejecútese.

f.) Jaime Roldós Aguilera, Presidente Constitucional de la República.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Ab. Alejandro Román Armendáriz, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 47

LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Considerando:

Que la Parroquia Mira, de la jurisdicción cantonal de Espejo, ha progresado notablemente en los aspectos urbanístico, poblacional, agrícola y comercial;

Que la indicada parroquia tiene plena capacidad para administrarse por sí misma, y conseguir un desarrollo eficiente de acuerdo con las exigencias de la época actual;

Que el H. Consejo Provincial del Carchi, por unanimidad, se ha pronunciado por la conveniencia de la creación del Cantón Mira; y,

Que la Comisión Especial de Límites Internos de la República no se opone a la creación del mencionado Cantón;

En uso de sus atribuciones,

EXPIDE LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º.— Créase el Cantón Mira en la Provincia del Carchi. Su cabecera cantonal será la parroquia Mira.

Art. 2º.— La jurisdicción político-administrativa del Cantón Mira, comprenderá las parroquias de: Mira, Concepción, Juan Montalvo y Jijón y Caumafío.

Art. 3º.— Los límites del Cantón Mira son:

Al Norte: desde las nacientes del río Verde, el divisor de los ríos San Juan o Mayasquer al Norte y el río Mira al Sur, que pasa por las cordilleras Osional o Golondrinas y Chiltazán hacia el Este, hasta los orígenes del río Hualchán; por éste, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Goaltal, formadores del río Blanco; por éste, aguas abajo, hasta la afluencia de la quebrada Méndez; por esta quebrada, aguas arriba hasta sus nacientes; de estas nacientes, una línea imaginaria de ocho kilómetros aproximados al Sur-Este, hasta la confluencia de los ríos de la Plata y Chuñín, por este último, aguas arriba, hasta la afluencia de la quebrada de Las Piñuelas; por esta quebrada, aguas arriba, hasta sus orígenes; de dichos orígenes, una línea imaginaria al Nor-Este, de tres kilómetros aproximadamente, a la cima del cerro Malecón; de este cerro, la línea de cumbre hacia el Sur-Este, que pasa por la cima del cerro Piedras Puntas y su extensión al Sur-Este, hasta alcanzar el extremo orográfico Norte de la cuchilla La Cueva de San Francisco;

Al Este: de este extremo orográfico, la línea de cumbre de la cuchilla La Cueva de San Francisco hacia el Sur, en dirección meridiana hasta el cerro Chiltazán, origen de la quebrada del Rosario; por ésta, aguas abajo hasta su confluencia en el río San Juan; por éste, aguas arriba hasta la afluencia de la quebrada Pandalita; por ésta, aguas arriba hasta sus nacientes; de estas nacientes, la línea de cumbre hacia el Sur hasta los orígenes de la quebrada del Colorado; por ésta, aguas abajo, que luego toma el nombre de quebrada Chiquita o de Buitrón, hasta su confluencia con la quebrada Mirador; por ésta, aguas arriba, hasta su confluencia con la quebrada Sañado; por esta quebrada, aguas arriba hasta un punto situado a la misma longitud, de la finca San Fernando; de este punto, una línea imaginaria hacia el Este, de 2.7 kilómetros, en dirección a la cima del volcán La Chota, hasta alcanzar el curso del río El Ángel; por este río, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Chota, formadores del río Mira;

Al Sur: el río Mira, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Verde; y,

Al Oeste, el río Verde, aguas arriba, hasta sus nacientes en la cordillera Ostional o Gelondrinas.

Art. 4º— Además de la asignación que le corresponde por lo dispuesto en el Decreto Legislativo de 19 de noviembre de 1979, publicado en el Registro Oficial N° 113, de 24 de enero de 1980, asignase al Municipio del Cantón Mira, un aporte anual de cuatro millones de sucres (\$ 4'000.000), con aplicación al Fondo Nacional de Participaciones.

Art. 5º— Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los siete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta.

f.) Assad Bucaram E., Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes.— f.) Dr. Vicente Vanegas López, Secretario de la H. Cámara Nacional de Representantes.

Palacio Nacional, en Quito, a dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta.

Ejecútese

f.) Jaime Roldós Aguilera, Presidente Constitucional de la República.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Ab. Alejandro Román Armendáriz, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 48

LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
EN EL PLENARIO DE LAS COMISIONES
LEGISLATIVAS

Considerando:

Que representantes y pobladores de la parroquia Zapotillo, del Cantón Colica, y Cazaderos y Paletillas del Cantón Puyango, han solicitado la cantonización de Zapotillo;

Que es necesario fortalecer el régimen político-administrativo de las poblaciones fronterizas como medio para preservar la soberanía nacional;

Que por su ubicación geográfica, Zapotillo constituye una zona estratégica para los requerimientos de la seguridad nacional;

Que tanto la Comisión Especial de Límites Internos de la República como el Consejo Provincial de Loja han presentado informes favorables para esta cantonización; y,

En uso de sus atribuciones,

EXPIDE LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º— Créase el Cantón Zapotillo, en la Provincia de Loja. Su cabecera cantonal será la Parroquia Zapotillo.

Art. 2º— La jurisdicción político-administrativa del Cantón Zapotillo, corresponderá a las parroquias de: Zapotillo, del Cantón Colica, y Cazaderos y Paletillas del Cantón Puyango.

Art. 3º— Los límites del Cantón Zapotillo, son al Norte y Este desde la desembocadura de la quebrada Conventos en el río Puyango, la quebrada Conventos, aguas arriba, hasta su confluencia con la quebrada Turinuma; de esta confluencia, la quebrada Turinuma, aguas arriba, hasta sus orígenes; de estos orígenes, la línea imaginaria al Sur-Oeste, hasta la unión de los caminos Huásimo-Barbones-Cerro Verde, que pasa por las localidades Cerro Verde, El Pindo y Orquetas, hasta alcanzar los orígenes de la quebrada Sin Nombre; de estos orígenes, la línea imaginaria al Sur-Este, hasta las nacientes de la quebrada El Coco; por esta quebrada aguas abajo, hasta su afluencia en el río Alamor; de esta afluencia, el curso del río Alamor, aguas abajo hasta la afluencia de la quebrada La Laja, de esta afluencia, la quebrada La Laja, aguas arriba, hasta su confluencia con la quebrada Cañaveral; de esta confluencia, la quebrada Cañaveral, aguas arriba, hasta sus orígenes; de estos, la línea imaginaria al Sur-Este, hasta las nacientes de la quebrada Potrerillos; por esta quebrada, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Catamayo; de esta afluencia el curso del río Catamayo, aguas abajo hasta su confluencia con el río Macará, formadores del río Chira; al Sur, y al Oeste, de la confluencia de los ríos Catamayo y Macará, los límites internacionales con el Perú y el río Puyango, hasta la desembocadura de la quebrada Conventos.

Art. 4º— Además de la asignación que le corresponde por lo dispuesto en el Decreto Legislativo, de 19 de noviembre de 1979 publicado en el Registro Oficial N° 113 de 24 de enero de 1980, asignase al Municipio del Cantón Zapotillo un aporte anual de cuatro millones de sucres (\$ 4'000.000), con aplicación al Fondo Nacional de Participaciones.

Art. 5º— Esta Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta.

f.) Assad Bucaram E., Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes.— f.) Dr. Vicente Vanegas López, Secretario de la H. Cámara Nacional de Representantes.

Palacio Nacional, en Quito, a diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta.

Ejecútese

f.) Jaime Roldós Aguilera, Presidente Constitucional de la República.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Ab. Alejandro Román Armendáriz, Secretario General de la Administración Pública.

af
t:
7:
2:
ju

tal
gr
NS

ora

de
la c
mec
tricc

% DE IMPUREZAS
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10